

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, enero 22 de 2021. Informo a la señora Jueza que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 13 de enero de 2021, el apoderado judicial demandante interpuso recurso de reposición contra el citado auto.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO: 0097
PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 170014003007-2020-00443-00
DEMANDANTES: DANIEL AGUIRRE
RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: AMPARO MUÑOZ CASTAÑO
GUSTAVO VALLEJO MONTOYA
LUIS FELIPE GONZÁLEZ
PERSONAS INDETERMINADAS

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición intercalado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de enero de 2021 que no accedió a la autorización de la instalación de la valla sin el número de identificación del demandado LUIS FELIPE GONZÁLEZ y a su vez lo requirió para que procurara la consecución del número de cedula de ciudadanía del señor LUIS FELIPE GONZÁLEZ, a efecto de cumplir con las cargas atrás impuestas; so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Por auto del 18 de noviembre de 2020, se admitió la presenta demanda. En el ordinal cuarto se dispuso requerir a la parte demandante, previo a ordenar el emplazamiento de los demandados, que informara los números de cédula de los mismos.

En virtud a lo anterior, el apoderado judicial solicitó autorización para instalar la valla del predio objeto del proceso, sin el número de cédula del demandado LUIS FELIPE GONZÁLEZ, toda vez que, pese a las múltiples búsquedas en diferentes bases de datos, planeación, instrumentos públicos, notarias, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la registraduría nacional del estado civil, se advierte desconocer el número de identificación del mismo.

Respecto a la solicitud, el despacho mediante auto del 13 de enero de 2021, no se accedió, en tanto que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del proveído mediante el cual se admitió la demanda, a efecto de proceder tanto con el emplazamiento de los demandados y la instalación de la valla, tal como se indicó en el numeral séptimo del mismo proveído. En consecuencia, en la misma providencia, se requirió a la parte demandante para que procure la consecución del número de cédula de ciudadanía del señor LUIS FELIPE GONZÁLEZ, a efecto de cumplir con las cargas atrás impuestas; lo cual deberá hacer en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado.

Frente al anterior proveído el apoderado demandante interpuso recurso de reposición.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Arguye el recurrente que, de acuerdo a lo aportado en el cartulario, la parte demandante ha realizado todas y cada una de las gestiones humanamente posibles para determinar el número de identificación del señor LUIS FELIPE GONZÁLEZ, debido a que del otro demandado el señor GUSTAVO VALLEJO MONTOYA C.C. 10.236.086, en el transcurso de dichas diligencias se logró su identificación y se aportó dentro del proceso, tal como se expuso en los memoriales anteriormente enviados al despacho. Por lo tanto y atendiendo al principio de la necesidad de acceso a la administración de justicia y debido proceso, solicito cordialmente que esta persona que figura como propietario del bien objeto de litigio, sea determinado como persona indeterminada con respecto a su número de identificación o en su totalidad, toda vez, que todos los recursos para obtener su número de cedula fueron debidamente agotados.

Pasa el despacho a resolver el recurso horizontal, sin necesidad de correr traslado, toda vez que aún no se ha integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

"...6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio...”.

Por su parte, el art. 293 del mismo código indica: “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Así entonces, el emplazamiento de una persona determinada o indeterminada, ha de verificar los requisitos estatuidos en el artículo 108 del CGP, a saber: (i) El nombre del emplazado; (ii) **su número de identificación, si se conoce**, (iii) Las partes del proceso; (iv) La clase del proceso; y (v) El juzgado que lo requiere; información que debe publicarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordena el art. 10 del Decreto 806 de 2020; registro mediante el cual se da publicidad al emplazamiento o citación que se le hace al demandado o a la persona que se requiere vincular al proceso, amén que garantiza el acceso de la parte requerida. (Parágrafo 1 del art. 108 del C.G.P.)

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de la función reglamentaria, emitió el acuerdo PSAA14-10118 en el cual precisó en el artículo 5 que el registro nacional de personas emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazadas. Allí mismo se estableció como requisitos legales para la inclusión del emplazamiento la siguiente información:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesado en un específico proceso.
2. Documento y número de identificación, si se conoce
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso

Descendiendo al caso en concreto, la parte demandante solicitó el emplazamiento de los demandados pues desconoce su residencia o sitio de trabajo, así como correo electrónico. Previo a ordenar su emplazamiento, se requirió a la parte para que aportara el número de identificación del demandado FELIPE GONZÁLEZ.

En virtud al anterior requerimiento, solicitó que se autorizara la publicación de la valla y del emplazamiento sin el número de identificación del señor LUIS FELIPE GONZÁLEZ, toda vez que, pese a las múltiples búsquedas en diferentes bases de datos, planeación, instrumentos públicos, notarias, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la registraduría nacional del estado civil, se advierte desconocer el número de identificación del mismo. Como prueba de su dicho, allegó únicamente respuesta de la Registraduría del Estado Civil del Quindío en la cual indican que los datos aportados son insuficientes para esclarecer la identidad del señor FELIPE GONZALEZ ya que en total son más de 700 homónimos.

Avanzando en el asunto, conviene precisar que una mirada a las disposiciones que establece el emplazamiento y los requisitos legales que debe colmar éste, el dato atinente a la identificación del demandado o del sujeto emplazamiento está supeditado a su conocimiento por parte del demandante o el interesado en el emplazamiento, pues así lo mencionado el art. 108 del C.G.P “el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce...”, ratificado por el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Documento y número de identificación, si se conoce”.

De manera que conminar o instar a la parte demandante que a fuerza suministre el número de identificación so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, cuando ha manifestado desconocerlo, no es ajustado a derecho y menos aún cuando el ordenamiento proceso no lo exige explícitamente. En este caso, es preciso atender el principio general del derecho según el cual “nadie está obligado a lo imposible”.

No obstante, lo anterior, observa el despacho que dentro de los anexos no se allegó la escritura pública No. 3 el 3 de enero de 1927 de la Notaría Primera de Manizales (aunque no es un anexo obligatorio), mediante la cual el demandado FELIPE GONZALEZ compró su derecho de cuota sobre el bien objeto del proceso, en la que debe estar su número de identificación.

Lo aportado por el demandante y que resaltó con color rojo, es una certificación o constancia expedida por el Registrador en la que se lee que “presentaron para su registro, la copia de una escritura de venta otorgada el 3 de enero de 1927 bajo el número 3 de la Notaria Primera de este Circuito, **donde queda el original**. Consta de ella que el señor JESUS MARIA LLANO, mayor de edad y vecino de este municipio, vende a FELIPE GONZALEZ (hijo) un solar...”; valga decir, no es el instrumento público mediante el cual adquirió su derecho de cuota.

Así las cosas, hay lugar a reponer el auto fustigado, en tanto, al demandante se le está imponiendo una carga que en últimas la codificación no la exige perentoriamente, como quiera que el número de identificación del sujeto emplazamiento se incluye en el emplazamiento, sólo si se conoce y que estaría en imposibilidad de aportar.

Pese a la revocatoria del auto cuestionado y en aras de hacer un intento más por obtener la identificación del señor FELIPE GONZALEZ, con el fin de efectuar el emplazamiento con los datos más completos posibles, se requiere a la parte demandante para que aporte

copia de la escritura pública No. No. 3 el 3 de enero de 1927 de la Notaría Primera de Manizales, mediante la cual el demandado FELIPE GONZALEZ compró su derecho de cuota sobre el bien objeto del proceso, para obtener de allí su número de identificación; para lo cual se le concederá el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto por estado.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

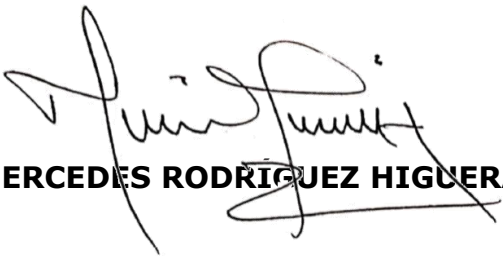
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 13 de enero de 2021, por lo dicho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte copia de la escritura pública No. 3 el 3 de enero de 1927 de la Notaría Primera de Manizales, mediante la cual el demandado FELIPE GONZALEZ compró su derecho de cuota sobre el bien objeto del proceso, para obtener de allí su número de identificación; para lo cual se le concede el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto por estado.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>009</u> Del <u>26 de</u> <u>enero de 2021</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--